

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE
EN JUZGADO SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

(ACUERDO PCSJA18-11127 de 12 de octubre de 2018)

Bogotá, D. C., julio 7 de 2021

PROCESO: Monitorio / 1100140030782019-00977-00

DEMANDANTE: JOSÉ INOCENCIO ARÉVALO MURILLO

DEMANDADO: QUYVEL GESTIÓN LOGÍSTICA S.A.S.

ACTUACIÓN: Sentencia

Superadas las etapas procesales correspondientes, procede el Juzgado a proferir la sentencia de que trata el inciso 2º del artículo 421 del Código General del Proceso, dentro del presente proceso monitorio.

Antecedentes

José Inocencio Arévalo Murillo promovió proceso monitorio contra Quyvel Gestión Logística S.A.S., para que previos los trámite legales se condenará a la parte demandada al pago del monto reclamado por la suma de \$4.571.547,00, así como los intereses corrientes y moratorios generados con base en el documento denominado "remisión nro. 16608".

Mediante auto de fecha 09 de julio de 2019 se profirió auto admisorio de la demanda, decisión de la que se notificó la sociedad demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, quien dentro del término legal no presentó medios defensivos.

Consideraciones

Se satisfacen a plenitud los presupuestos procesales requeridos por la ley adjetiva para la correcta conformación del litigio ya que se cuenta con una demanda correctamente formulada; con la capacidad de las partes para obligarse por sí mismas y para comparecer al proceso. Además, no se observa vicio alguno capaz de invalidar en parte o en todo lo actuado.

Junto a la demanda se aportó el documento denominado "remisión nro. 16608", el cual da cuenta de la obligación contractual adeudada, sin que haya sido no refutado por la pasiva.

Así las cosas, en vista de que la parte demandada no presentó razones para negar total o parcialmente la deuda reclamada, es evidente que se impone proferir sentencia accediendo a las pretensiones incoadas en la demanda, como bien lo

previene el inciso 2º del artículo 421 del Código General del Proceso, razón por la cual se condenará al pago del monto reclamado de \$4.571.547,00, más los intereses corrientes causados del 18/03/2019 al 18/04/2019 y los moratorios generados desde el 19/04/2019 hasta que se efectuó el pago total de la obligación, además, condenándose en costas a la parte pasiva.

Atendiendo lo expuesto, el Juzgado Setenta y Ocho Civil Municipal, hoy Sesenta de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley,

Resuelve

Primero: Condenar a la demandada al pago, dentro de los cinco días siguientes a la notificación de esta providencia, de la suma total \$4.571.547,00, más los intereses corrientes causados del 18/03/2019 al 18/04/2019 y los moratorios generados desde el 19/04/2019, hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

Segundo. Condenar en las costas del proceso a la parte demandada, para tal efecto el Despacho señala por concepto de agencias en derecho la suma de \$230.000.00.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA
JUEZ**

DLR

Firmado Por:

**MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 78 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0c14ceffd2721607ea1418b7cc876261515ff34c07533228bf2c803d5b3e141

Documento generado en 07/07/2021 08:42:44 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**